



Bogotá, D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 267/19 DE
MARYURI BEDOYA PEÑA CONTRA JAVIER HERNANDEZ
HERNANDEZ

RADICACIÓN: 0614-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 267/19, proferida el 26 de Noviembre de 2020, por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Febrero del año 2019 la Comisaría de Familia – Kennedy IV, mediante auto obrante a folio 15 decidió admitir y avocar solicitud de medida de protección, a su vez impuso **medida de protección provisional** a favor de MARYURI BEDOYA PEÑA, por ultimo ordeno remitir la diligencias por factor competencia a la Comisaría de Familia – Bosa I.
- El día 05 de Marzo del 2019 (fl. 18), la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II, avocó y mantuvo las medidas de protección provisionales, así mismo ordeno citar a las partes para celebrar audiencia de que trata el Art 12 de la Ley 575 de 2000, para el día 18 de Marzo del 2019. Ordenó notificar dicho auto a las partes, notificación que no se surtió en debida forma.
- El día 18 de Marzo del 2019, la Comisaría de Familia se constituyó en audiencia pública a la cual NO comparecieron las partes, la comisaria al verificar las notificaciones se da cuenta que las mismas son deficientes y ordena realizar nuevamente las notificaciones, por lo cual reprogramó la audiencia para el día 10 de Abril del 2019. Dicho auto se le notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 22 y 23.

- El día 10 de Abril del 2019 (fl. 24 a 26 anv), la comisaría se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, el comisaria con base en la aceptación de los hechos por parte del accionado el señor JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ impuso **medida de protección definitiva** a favor de MARYURI BEDOYA PEÑA, ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación humillación, acoso en contra de la referida señora, así mismo le ordenaron asistir a tratamiento terapéutico con el fin de que adquiriera pauta para la resolución pacífica de conflictos.
- A folio 41 y s.s del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARYURI BEDOYA PEÑA, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 14 de Octubre del año 2020, la Comisaría de Familia, admitió y avoco conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 26 de Noviembre, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folio 50 y 51.
- El día 26 de Noviembre de 2020, se realizó audiencia a la cual compareció la accionante MARYURI BEDOYA PEÑA y el accionado JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ, la comisaría de familia con base en los cargos formulados por la accionante y con la aceptación parcial de los mismos por el accionado, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante MARYURI BEDOYA PEÑA *"antes de la pandemia y luego de la pandemia el me agredió, yo llame a la policía y pues lo sacaron de la casa, el día 06 de octubre sobre las 9:00 a.m mi compañero llego a la casa tomado a tratarme mal ,me dijo que era una perra, una gonorrea, una malparida, que me largue de la casa, en el momento Salí de la casa para no seguir escuchando como me insultaba, el no respeta la medida de protección"*

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ en los que dijo: *"no es como dice que llegue tomado; a las 9 am subí al segundo piso, porque escuche que los niños estaban llore que llore, y la señora en lugar de darle comida a los niños, estaba chateando por el celular, ¿no sé qué hace tanto en ese celular? Ella se enojó porque yo le quite el celular y le dije que le diera comida a los niños .. baje le quite el internet, ella quedo en su segundo piso y yo en mi primer piso; si le dije que era una perra,*

malparida si, gonorrea no le dije, a veces si le digo esas palabras, debido a que ella quiere estar metida en el celular y no quiere darle comida a los niños...”

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, aceptando que había agredido de manera verbal a la señora MARYURI BEDOYA PEÑA, se le recalca al incidentado que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De la anterior aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARYURI BEDOYA PEÑA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, contra JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado

con C.C.93.437.102, mediante resolución proferida el 26 de Noviembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 267-19 instaurada por la señora MARYURI BEDOYA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente decisión a la Comisaria de Familia respectiva para que proceda a notificar la presente decisión a las partes.

Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0146
HOY: 15 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA